RESOLUCIÓN N° 1.602.3.3.00933
25 de Febrero de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN PROCESO DE COBRO COACTIVO 476-2023"

La Dirección de Tesorería del Municipio de Mosquera – Cundinamarca, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes, procede a resolver la solicitud de prescripción presentada por **JOSE LUIS HIPOLITO RUBIO JUNCO** identificado con **C.C. 79263020** e **ISABEL CABEZA MENJURA** identificada con **C.C. 5179195**, previas las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado No. AMQ2025ER014060 de fecha 27 de junio del 2025, los señores **JOSE LUIS HIPOLITO RUBIO JUNCO** identificado con C.C. 79263020 e **ISABEL CABEZA MENJURA** identificada con C.C. 51791958 en calidad de propietario del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 50C-1783902, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. 1.600.3.3.0086 del 23 de abril de 2025.

Que mediante la Resolución 1600.3.3.0130 del 13 de agosto del 2025, se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 1.600.3.3.0086 del 23 de abril de 2025 en el siguiente sentido:

"(...) *RESUELVE*

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su integridad la Resolución No. 1.600.3.3.0086 del 23 de abril de 2025 mediante la cual se reconoció la compensación por pago de lo no debido, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS ($280.300) M/CTE, correspondiente a las vigencias fiscales 2023 y 2024, al predio identificado con código catastral No. 040000000056003400000000, asociado al folio de matricula inmobiliaria No. 50C-1783902.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud de ampliación de la compensación a pagos realizados en vigencias anteriores al año 2023, al no cumplirse con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 625 del Acuerdo Municipal No. 28 de 2020.

ARTICULO TERCERO. Disponer el traslado del presente recursos y de sus documentos anexos a la Dirección de Tesorería Municipal, para que, en ejercicio de sus competencias y teniendo en cuenta la existencia de la Resolución de Liquidación No. 5180 del 16 e agosto de 2022 y el Mandamiento de Pago No 18 del 20 de febrero de 2023, se pronuncie sobre la procedencia de declarar la prescripción de la acción de cobro o adopte las medidas que legalmente correspondan, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional. (...)"

Que, atendiendo al artículo tercero de la Resolución 1600.3.3.0130 del 13 de agosto del 2025, La Dirección de Tesorería de la Secretaria de Hacienda, esta Dependencia se permite resolver la solicitud de prescripción en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que para resolver la pretensión elevada ha de seguirse el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y expresamente lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 28 del 2020 Estatuto de Rentas Municipal.

Que con fundamento a los argumentos expuestos por el recurrente, se procede a realizar el análisis indicándole que la Prescripción es el fenómeno por el cual se extinguen las obligaciones, regulado en el Estatuto Tributario Nacional específicamente en el caso concreto lo establecido en el artículo 817, en concordancia con el Estatuto de Rentas Municipal:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales ***prescribe en el término de cinco (5) años****, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión." Resaltado fuera del texto original.

De acuerdo con lo indicado en la norma tributaria se procede a indicar que la obligación tributaria en este caso en particular el Impuesto Predial Unificado requiere de la existencia de un título ejecutivo, es decir, es el acto en el cual la administración tributaria en uso de sus facultades legales es la llamada a determinar el valor de la obligación tributaria en contra del contribuyente obligado a pagar.

Que la determinación presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el Estatuto de Rentas Municipal, establece que:

"ARTICULO 828. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales". Resaltado fuera del original

Que al tenor de lo dispuesto en la norma, las liquidaciones oficiales expedidas por esta Secretaría dentro de los procesos de cobro coactivo ya enlistados anteriormente, constituyen el título ejecutivo, base del cobro coactivo. Títulos ejecutivos los cuales se encuentran como se ya indicó debidamente notificados y ejecutoriados, los cuales al tenor de lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional:

"ARTÍCULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN*. El término de la* ***prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago****, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario." Resaltado fuera del texto original.

Que en consecuencia y en congruencia con lo establecido en la norma, y la solicitud de prescripción del impuesto predial causado en el municipio de Mosquera debe existir un acto de liquidación oficial dentro del término legal establecido en el Estatuto Tributario Nacional y el para ello. En tal sentido la prescripción de la acción de cobro por el cual se extingue la obligación tributaria procede respecto de la acción administrativa de cobro, momento en el cual la administración municipal puede exigir el pago de dicha obligación contenida en el titulo ejecutivo (liquidación oficial) la cual debe estar en firme y ejecutoriada, momento en el cual empieza a contar el termino de prescripción de cinco (5) años. Lo que a todas luces indica que desde las fechas de firmeza de los títulos ejecutivos (Resoluciones de determinación y/o Recurso de Reposición) la administración de Mosquera cuenta con el término para expedir los actos administrativos por la cual se libra mandamiento de pago.

Que teniendo en cuenta que el impuesto predial es un tributo no declarativo y sobre el cual la administración municipal emite documentos para cobro los cuales no prestan mérito ejecutivo en los términos legales, el término con el que se cuenta para proferir una liquidación oficial es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para pagar tal y como prevé el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en conceptos 054708 del 27 de julio de 2017 y 002504 del 29 de enero de 2018 así:

"(…) ***Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el predial unificado, la administración debe obviar el emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y deberá proferido directamente una liquidación oficial, dentro de los 5 años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo*** *(identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa, como estrato, áreas, periodos) de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria".* (Negrillas fuera del texto).

"(…) "De manera que la falta de oportunidad de la administración para agotar la mencionada etapa de determinación, ocasiona lo que desde esta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenta la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN.

Ahora bien, si se ha constituido debidamente el título ejecutivo y transcurren más de cinco años sin que se haya iniciado el proceso de cobro coactivo o se haya interrumpido por el otorgamiento de una facilidad de pago, opera el fenómeno de la prescripción de cobro. En una u otra instancias (determinación y cobro coactivo) ***si ha ocurrido bien la pérdida de la competencia temporal****, o la prescripción de la acción de cobro,* ***el efecto frente al contribuyente o deudor es que no le es exigible****".* Negrillas fuera del texto.

Que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a nombre de la Alcaldía Municipal de Mosquera, teniendo en cuenta que dentro del proceso de cobro realizó las actuaciones administrativas tendientes al pago de la obligación tributaria.

Que dentro del expediente de cobro coactivo 473-2023 adelantado en contra **JOSE LUIS HIPOLITO RUBIO JUNCO** identificado con C.C. 79263020 e **ISABEL CABEZA MENJURA**

identificada con C.C. 51791958, a la fecha presenta obligación pendiente de pago por concepto de Impuesto Predial y Car correspondiente a las vigencias 1999 al 2022, razón por la cual se expidió la **Resolución No. 1030.2.243 del 16 de agosto del 2022**, por el cual se determinó la obligación tributaria sobre el predio identificado con cédula catastral 040000000056003400000000**0.**

Que la **Resolución No. 1030.2.243 del 16 de agosto del 2022** fue notificada el 21 de noviembre del 2022 mediante aviso y contra la misma, no se interpuso recurso de Reconsideración. Razón por la cual esta quedó debidamente ejecutoriada.

Que al tenor de lo anterior, se reitera que la administración municipal adelantó las actuaciones administrativas para obtener el pago de la obligación tributaria y en congruencia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional:

> *"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> a. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> b. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> c. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
> d. ***La fecha de ejecutoria del respective acto administrative de determinación o discusión."*** Negrilla fuera del texto

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia dictada el día 15 de julio de 2021, dentro del proceso con radicado 258993333001-2016-00085-01, señaló:

> *"Del texto de la normativa transcrita, para el caso, la Sala deduce que la acción de cobro de las obligaciones fiscales,* ***prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hizo legalmente exigible la obligación según los presupuestos de la norma****, así mismo, que dicho plazo se interrumpe con* ***la notificación del mandamiento de pago****, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa-administrativa. Interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."*

Que mediante la Resolución No. 1030.2.243.1429 del 20 de febrero del 2023, La Dirección de Tesorería libró mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva en contra de **JOSE LUIS HIPOLITO RUBIO JUNCO** identificado con C.C. 79263020 e **ISABEL CABEZA MENJURA** identificada con C.C. 51791958, el cual se encuentra notificado en debida formar por correo electrónico el 15 de enero del 2025.

Que razón por la cual, la Administración municipal interrumpió los términos de prescripción con la expedición del mandamiento de pago y desde esa fecha, comienzan a correr el término de cinco (5) años, tiempo con el cual la administración cuenta para seguir con la ejecución administrativa del proceso **476-2023**.

En conclusión, esta Dirección considera improcedente acceder a la solicitud de prescripción de la obligación de pago del impuesto predial unificado y complementario de las vigencias 2009 al 2022 del inmueble identificado con Cédula Catastral 040000000056003400000000 - Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1783902, ubicado en la jurisdicción del municipio de Mosquera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prescripción presentada por **JOSE LUIS HIPOLITO RUBIO JUNCO** identificado con C.C. 79263020 e **ISABEL CABEZA MENJURA** identificada con C.C. 51791958, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JOSE LUIS HIPOLITO RUBIO JUNCO** identificado con C.C. 79263020 e **ISABEL CABEZA MENJURA** identificada con C.C. 51791958, el contenido de la presente Resolución, en la forma prevista en los artículos 565, 566-1 y 569 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reconsideración ante este despacho, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: LIBRENSE las comunicaciones correspondientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA ALEJANDRA CAMPOS RODRÍGUEZ
Directora Financiera
Directora de Tesorería

Proyectó Jose Dominguez – Apoyo Jurídico Gobs Estrategias Públicas
Revisó Lucas Montoya – Apoyo Jurídico Gobs Estrategias Públicas